

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de septiembre del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**R.D., A.K.W. Y M.R.D.L. C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA, S.L.M., A.M.A., HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. Y LA PERSEVERANCIA SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (P/C M-2RO-882-C1-17 Y M-2RO-863-C1-17 (NIÑOS)**", (RO-08247-C-0000) (A-2RO-1566-C2018) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

I. Vuelven para resolver el recurso de [casación](#) que interpone la actora contra la [resolución](#) de esta Sala, a la que atribuye, en breve resumen, falta de motivación, arbitrariedad, incongruencia.

Remito a la lectura de las actuaciones por razones de economía.

Asimismo para resolver la revocatoria interpuesta por el letrado el 09/09/26.

II. Comienzo por señalar que la revocatoria no se sostiene en argumento jurídico alguno, además de resultar contradictoria, desde que la recurrente plantea el recurso y cumple a la vez lo ordenado en la providencia recurrida. Con lo cual corresponde rechazar el recurso por improcedente.

III. Las inconstitucionalidades planteadas contra las Acordadas (CSJN 04/2007 y STJRN 09/2023).

El agravio resulta inatendible, ya que no explica en modo alguno la contradicción

de las normas con la Constitución y por tratarse de normas reglamentarias del Recurso Extraordinario Federal y de Casación provincial.

IV. Comenzando con la revisión de la admisibilidad del recurso, incumple recaudos establecidos por el Superior Tribunal de Justicia mediante Acordada N° 09-23, que rige desde el 01-09-23, que establece reglas para la interposición de recursos extraordinarios.

La exigencia establecida en el artículo 1° A 1) de la Acordada en relación con la cantidad de paginas es incumplida, constatando que superan el límite de las permitidas. Lo dicho se encuentra en consonancia con lo expresado recientemente por el STJ en "CAYUPAN, MARIA EUGENIA Y CAYUPAN, LETICIA MARILU S/QUEJA EN: CAYUPAN, MARIA EUGENIA Y CAYUPAN, LETICIA MARILU C/MARINAO, EDUARDO FERNANDO S/DESALOJO (SUMARISIMO)" (Expediente N° RO-10614-C-0000) "... ingresando ahora al examen de la presentación realizada, se advierte que el recurso no cumple con varios de los requisitos de admisibilidad establecidos por este Superior Tribunal de Justicia mediante Acordada N° 09/23, en vigencia a partir del 01-09-23.

V. Incumple asimismo el artículo 1° A 11) de la reglamentación local según el cual es imperativo refutar de manera precisa y fundamentada todos los argumentos independientes en los que se basa la resolución, no logrando acreditar los vicios atribuidos ni las arbitrariedades invocadas, realizando planteos ajenos que no relacionan de manera crítica y directa los agravios con los fundamentos de la sentencia.

Los argumentos que se desplegaran en los considerandos, a los que remito para no realizar reiteraciones, resultan eludidos en la crítica de la recurrente, que se encasilla en discursos que no guardan conexión con la resolución, eludiendo rebatirlos.

VI. Agrego que el recurso propone llevar nuevamente a debate cuestiones que no corresponden a la instancia de control de legalidad de naturaleza extraordinaria y restrictiva, salvo absurdo o arbitrariedad, extremos que no están acreditados. Adviértase que la casacionista apunta sus críticas a circunstancias fácticas y probatorias, que corresponden a los

tribunales de grado.

Recordemos que para derribar el mérito jurídico de una sentencia no alcanza con alegar la existencia de arbitrariedad o absurdo sino que es necesario acreditar que la interpretación de las circunstancias fácticas ventiladas en las instancias ordinarias es contraria a toda lógica y carece de apoyo racional.

VII. Lo sostuvo el STJ provincial en RAINQUEO Héctor Rubén y Otro c/MUTUAL DEL PERSONAL POLICIAL DE R. N. s/ORDINARIO S/ CASACION (Expediente N 28731/16-STJ) " la casación por absurdo y/o arbitrariedad constituye un remedio último y excepcional, de interpretación restrictiva, justificado sólo en casos extremos, siendo su función, la de evitar que las valoraciones de los Jueces de grado pudieran ser anómalas en cuanto desvirtuaran los principios que deben gobernar el recto desarrollo del pensamiento, reglas insoslayables para constituir el presupuesto de cualquier libertad de convicción que no sea arbitraria o signifique un abuso del poder jurisdiccional. Consecuentemente, no alcanza con alegar la existencia de dichos vicios, sino además hay que probarlos. Por lo que no procede el absurdo y/o arbitrariedad cuando la apreciación de las cuestiones de hecho y prueba sean discutibles o poco convincentes o se demuestren sobre la base de la mera exhibición de una opinión discrepante (Conforme Aldo Bacre, Recursos Ordinarios y Extraordinarios pág. 722; STJRNS1 - Se N° 10/15 in re T. M. F. R. y Otro c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS s/CASACION)" Las razones que señala en el recurso reflejan la disconformidad con las conclusiones a las que se arribara en la resolución con relación a la interpretación de los elementos fácticos y probatorios, pero no es tema que pueda revisarse mediante la vía extraordinaria, pues se reserva para el control de legalidad de las sentencias judiciales, siendo la arbitrariedad o el absurdo excepciones que debieron acreditarse lo que no ocurre en el caso.

VIII. Con lo cual dadas las omisiones y conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Acordada 09-23 y 255 último párrafo del CPC, para evitar el dispendio jurisdiccional y por economía procesal, corresponde rechazar inlímne el recurso de casación, sin costas por no haberse sustanciado.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I. Rechazar el recuso de revocatoria.

II. Rechazar el planteo de inconstitucionalidad contra las Acordadas CSJN 04/2007 y STJRN 09/2023.

III. Rechazar in límne el recurso de casación, sin costas por no haberse sustanciado.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.